

REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACION DE AGUAS SUBTERRANEAS EN LA ZONA VEDADA DE LA COSTA DE HERMOSILLO, SON.

Diario Oficial del 14 de marzo de 1963

Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo Federal confieren los artículos 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto Presidencial de fecha 27 de junio de 1951, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de julio del mismo año se estableció por tiempo indefinido, veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región conocida con el nombre de Distrito de Riego de la Costa de Hermosillo, del Estado de Sonora;

Que por estudios posteriores realizados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, se hizo necesario ampliar la zona original de veda y al efecto, se dictó la Resolución Presidencial correspondiente el día 11 de diciembre de 1954, en la que se precisaron los nuevos linderos de la zona vedada;

Que en los términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 2o., en relación con el 2o., Transitorio del Reglamento de la Ley sobre la materia, la veda y su

ampliación quedaron clasificadas como zonas en las que no es posible aumentar las extracciones sin peligro de abatir o agotar los mantos acuíferos;

Que la desordenada explotación de los pozos en esa región, ha sido el motivo por el que se han sobrepasado las extracciones a los volúmenes, de infiltración normales que alimentan los acuíferos en explotación, provocando abatimientos en sus niveles estáticos y dinámicos con riesgos de poner en peligro la fuente sobre la que se apoya la economía de la región;

Que tanto los estudios hidrogeológicos hechos hasta la fecha en la Costa de Hermosillo por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, como por los propios usuarios, se desprende que es indispensable y urgente proceder a la reglamentación del aprovechamiento de las aguas subterráneas para usos agrícolas e industriales en la zona;

Que como de dichos estudios se deduce, además, que la alta permeabilidad de los terrenos en que están construídos los canales de conducción y de riego, ocasionan fuertes pérdidas de agua por filtración, se estima conveniente su revestimiento con materiales adecuados que impidan dichas filtraciones, con lo que se obtendrá un aumento en el volumen útil de agua para riego, reduciendo con ello proporcionalmente, las extracciones de bombeo;

Que dado el grave problema que reviste la situación de la Costa de Hermosillo por el agotamiento de los acuíferos subterráneos, cuya explotación racional es vital para esa importante región agrícola del país, es indispensable proceder de inmediato a su reglamentación, que deberá ser implantada a partir del presente ciclo agrícola;

Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con toda oportunidad, dió a conocer a los interesados el Proyecto de Reglamentación, quienes en los términos del artículo 36 del Reglamento de la Ley invocada, expresaron sus puntos de vista, por lo que se está en el caso de implantar desde luego, las normas conforme a las cuales deben sujetarse las extracciones y aprovechamientos de las aguas del subsuelo en la mencionada región;

Por las razones anteriores y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 21 y 22 de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo y 32, 33, 34, 38, 56 y demás relativos de su reglamento, expido el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACION DE AGUAS SUBTERRANEAS EN LA ZONA VEDADA DE LA COSTA DE HERMOSILLO, SON.

ART. PRIMERO.— Con las excepciones señaladas en el artículo 70 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo, en relación con el 15 del mismo ordenamiento, son objeto de este Reglamento todas las extracciones y aprovechamientos de agua subterránea que se realicen en la zona de la Costa de Hermosillo declarada en veda para alumbramiento de aguas del subsuelo según resoluciones presidenciales de fecha 11 de julio de 1951 y 11 de diciembre de 1954.

ART. SEGUNDO.— Las áreas delimitadas en las Resoluciones Vedatorias sólo podrán ser modificadas por disposición del Ejecutivo Federal. En estos casos, las disposiciones del presente Reglamento tendrán observancia en las nuevas áreas vedadas.

ART. TERCERO.— Sólo los agricultores propietarios o poseedores de terrenos regados con aguas subterráneas que se encuentren inscritos en el Padrón o Censo de usuarios en vigor, podrán extraer y utilizar dichas aguas en los términos y condiciones que adelante se señalan.

ART. CUARTO.— Las extracciones de agua se realizarán utilizándose, exclusivamente, los pozos matriculados o en trámite de inscripción en el Registro Nacional de Pozos de la Secretaría de Recursos Hidráulicos existente en la fecha en que se inicie la vigencia de este Reglamento.

También podrán permitirse, si proceden, extracciones en pozos manifestados dentro de los 60 (sesenta) días siguientes.

Los pozos que no reúnan las condiciones que para su funcionamiento se señalan serán clausurados, cegados o destruidos por cuenta de los infractores.

ART. QUINTO.— Cuando se inutilicen los pozos o equipos de bombeo, la Secretaría de Recursos Hidráulicos resolverá sobre la procedencia de su reposición o sustitución en los términos de los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Ley respectiva.

ART. SEXTO.— A partir del próximo ciclo agrícola que se iniciará el 15 de octubre de 1963 todas las extracciones de aguas del subsuelo deberán disminuirse en un 15% sobre el promedio de las efectuadas en los últimos tres años, de acuerdo con los registros de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, excluidos los aprovechamientos para usos domésticos.

ART. SEPTIMO.— Los usuarios de aguas subterráneas reducirán proporcionalmente a las extracciones permitidas en el artículo anterior, sus superficies de cultivo, en la cantidad que con las limitaciones señaladas, les permitan su capacidad técnica o su experiencia en riegos. En todo caso la Secretaría de Recursos Hidráulicos vigilará que se efectúe la reducción de extracción fijada en el artículo anterior.

ART. OCTAVO.— Los usuarios de agua subterránea deberán proceder en un plazo de tres años a partir de la vigencia de este Reglamento, a revestir con material adecuado para evitar filtraciones, los canales de conducción y de riego, con la asistencia técnica de la Secretaría de Recursos Hidráulicos. El plazo que se señala en este artículo sólo podrá modificarse previo acuerdo del Ejecutivo Federal.

ART. NOVENO.— Las reducciones a las extracciones del acuífero establecidas en el artículo sexto, serán adicionadas conforme a la proporción y calendario siguientes:

Octubre 15 de 1964 Ciclo Agrícola 1964/65, 8% .

Octubre 15 de 1965 Ciclo Agrícola 1965/66, 8% .

Octubre 15 de 1966 Ciclo Agrícola 1966/67, 9% .

En caso de que las reducciones establecidas no sean suficientes para lograr una conveniente recuperación del acuífero, la Secretaría de Recursos Hidráulicos podrá aumentarlas y dictar cualquiera otra medida al efecto, con audiencia de los usuarios.

ART. DECIMO.— Pasado el plazo fijado en el artículo octavo, hayanse o no revestido los canales, se reducirán las extracciones del acuífero en la forma indicada en el artículo anterior, con el fin de nivelar las infiltraciones del acuífero con las extracciones del mismo.

ART. DECIMOPRIMERO.— En los términos del artículo 56 del Reglamento de la Ley sobre la Materia y para el debido control de la efectividad en la reducción de

extracciones consignada en los artículos sexto, noveno y décimo de este Reglamento, todos los concesionarios de aguas subterráneas para riego y usos industriales en la Costa de Hermosillo, Son., instalarán en sus respectivos alumbramientos los medidores adecuados, a satisfacción de la Secretaría de Recursos Hidráulicos. Para tal efecto se establece un plazo de cuatro meses a partir de la vigencia de este Reglamento, en la inteligencia de que concluido este plazo sin que se instale el dispositivo o medidor, se impedirá el funcionamiento del pozo, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones que procedan.

ART. DECIMOSEGUNDO.— Con intervención de los usuarios, a través de la representación mayoritaria que designen en asamblea general, la Secretaría de Recursos Hidráulicos formulará de inmediato el Reglamento de Operación del Distrito de Riego Núm. 51 y designará el personal necesario para la supervisión de obras y extracciones y para la correcta aplicación del presente Reglamento y del que se expida para la operación del Distrito de Riego, así como el personal necesario para la promoción de estudios que puedan mejorar las condiciones del acuífero, los que tiendan a aumentar la producción agrícola y la realización de obras de revestimiento de canales y en general todas aquellas que tiendan al mejoramiento del Distrito.

ART. DECIMOTERCERO.— La Secretaría de Recursos Hidráulicos, también con la intervención de los usuarios, de acuerdo con lo que se estipule en el Reglamento interior del Distrito, formulará el presupuesto para cubrir los gastos que demanden los trabajos a que se refiere el artículo anterior y así como las demás erogaciones necesarias para la debida administración y control de los aprovechamientos.

La misma Secretaría, de acuerdo con el presupuesto formulado, oportunamente fijará las cuotas a cargo de los usuarios y los plazos para su pago.

ART. DECIMOCUARTO.— En las asambleas y demás actos que celebren los usuarios relacionados con asuntos del Distrito de Riego, se considerará un voto por cada persona o grupo de personas que utilicen un mismo pozo.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos desechará de plano los acuerdos que tomen los usuarios al margen de lo dispuesto en el párrafo precedente.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.—Adolfo López Mateos.—(Rúbrica).—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo.—(Rúbrica).